

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN

RADICADO: 110013103003202200375

DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO

DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2024**

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.627, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que declaró que la radicación de la contestación de la demanda había sido extemporánea y ordenó aportar dictamen pericial, así:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto objeto de recurso es el siguiente:

1.-) Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Salazar González como apoderado judicial de la demandada **Claudia Romero Moreno**, en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

2.-) No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por la demandada **Claudia Romero Moreno**, por cuanto se radicó de forma extemporánea.

Téngase en cuenta que el mensaje de datos fue entregado desde 25 de enero de 2024, por tanto, la demandada se entendió notificada el 30 de enero de siguiente y venció el 12 de febrero del mismo año, en tanto que el escrito de contestación se allegó tan solo el 23 de febrero de 2024, con superación del plazo legal².

3.-) Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso y por cuanto el apoderado judicial del demandado Camilo Simón Romero Moreno manifiesta su inconformidad frente al dictamen pericial aportado con el escrito de demanda respecto del avalúo del inmueble, se le concede el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estado, aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, que debe ser emitido por entidad o profesional especializado y cumplir con los requisitos que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso.

4.-) De otro lado, se concede a la parte demandante el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estado, **complemente el dictamen pericial** aportado de manera inicial con el escrito de demanda en punto a la verificación física del bien y establecer su estado actual.

En resumen, la citada providencia decidió lo siguiente:

- a. No incorporó la contestación de la demanda allegada por parte de los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO quienes fungen como demandados en el proceso de referencia.

- b. Manifestó que el contradictorio fue integrado únicamente hasta el 30 de enero de 2024.
- c. Ordenó al suscrito apoderado aportar un nuevo dictamen pericial en un término de 20 días hábiles.
- d. Le otorgó a la parte demandante un término de 20 días hábiles para que complemente el dictamen que ya había aportado previamente.

Todas las decisiones y ordenes previamente detalladas son abiertamente contrarias a derecho, circunstancia que quedará acreditada con los siguientes acápites:

II. SOLICITUD

PRIMERO: SE REVOQUE el auto del 29 de abril de 2024, notificado en estado del 30 de abril del mismo año, y en su lugar, se declare que los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO contestaron la demanda dentro del término legal conferido para ello.

SEGUNDO: SE REVOQUE el auto del 29 de abril de 2024, atendiendo a que por este se ordenó a la parte demandante subsanar el avalúo aportado y para ello le otorgó un plazo de 20 días, desconociendo así el trámite establecido en los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE CITE a audiencia de contradicción del dictamen de que trata los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso

CUARTO: En caso de que el Despacho no reponga el auto en los términos de la primera solicitud, solicito se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- I. **El Despacho se equivocó al decidir que los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO no contestaron la demanda dentro del término legal, pues tales contestaciones se radicaron desde el 22 de octubre de 2023.**
 - i. **Los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO contestaron la demanda el 22 de octubre de 2023, lo que evidencia que se notificaron por conducta concluyente, y por ende, la radicación de aquellas fue oportuna.**

El auto recurrido se pronunció en relación con la contestación de demanda de mis poderdantes en los siguientes términos:

*"Téngase en cuenta que el mensaje de datos fue entregado desde 25 de enero de 2024, por tanto, la demandada **se entendió notificada el 30 de enero de siguiente y venció el 12 de febrero del mismo año,** en tanto que el escrito de contestación se allegó tan solo el 23 de febrero de 2024, con superación del plazo legal" (subrayas fuera de texto)*

La decisión tomada por el Despacho no es acertada, por cuando no tuvo en cuenta que el 20 de octubre de 2023, el suscrito apoderado, de forma oportuna, contestó la demanda como apoderado de los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO, así como se evidencia con la siguiente constancia:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN RADICADO: 110013103003202200375
DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

2 mensajes

John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>
Para: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de octubre de 2023, 2:17 p.m.

SEÑORES
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN
RADICADO: 110013103003202200375
DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO
DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso de la referencia, d ela cual se corre traslado al correo señalado por la parte demandante en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, para lo cual anexo en un solo archivo PDF contestación, poderes pruebas y anexos.

Quiere decir lo anterior que, aun cuando mis poderdantes no habían sido efectivamente notificados en los términos que la Ley dispone, comparecieron al proceso y se hicieron parte del mismo, radicando contestación de la demanda.

Ahora bien, dicha contestación fue reiterada por parte del suscrito el 23 de febrero de 2024, esto con el objetivo de que el Juzgado se percatará de que la contestación de la demanda ya había sido radicada desde octubre de 2023.

Se observa entonces que, aunque mis poderdantes no fueron debidamente notificados, tuvieron conocimiento del proceso y se notificaron por conducta concluyente en octubre de 2023, con la radicación de la demanda.

En esos términos, **queda claro que la contestación de la demanda se radicó de forma oportuna.**

- ii.

El sistema de consulta unificada de la rama refleja que para el 20 de octubre de 2023 se radicó un escrito de contestación de demanda, lo que da cuenta de que el Juzgado sí recibió el escrito de contestación, pero omitió darle trámite al mismo

Al consultar el sistema unificado de la rama judicial se observa lo siguiente:

2023-12-12	Recepción memorial	ALLEGA ESCRITO CON IMPULSO PROCESAL	2023-12-12
2023-10-23	Al despacho		2023-10-23
2023-10-20	Recepción memorial	ALLEGA ESCRITO CON CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	2023-10-20
2023-10-20	Recepción memorial	ALLEGA ESCRITO ACTUALIZANDO EL CORREO ELECTRÓNICO	2023-10-20

Se recuerda que en el presente proceso los únicos demandados son los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO, así como quedó en evidencia con el auto admisorio de la demanda.

EXP. Divisorio No. 11001310300320220037500

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria promovida por MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO contra CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO.

Es claro entonces que la anotación del 20 de octubre de 2023 no puede ser atribuida a ninguna otra parte procesal, y en todo caso, es de advertir que dicha contestación fue registrada en la misma fecha en la que el suscrito apoderado radicó la contestación al Juzgado.

Considerando los argumentos previamente esbozados solicito a su señoría revoque la decisión, y en su lugar integre en el expediente la contestación de la demanda radicada por parte de este apoderado.

- iii. **El Juzgado desconoció el trámite de que tratan los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso en materia de contradicción del avalúo.**

En la contestación de la demanda, se puso de presente que el avalúo aportado con la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 406. PARTES.

(...)

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"

En el caso en concreto, el avalúo no señaló cuál era la acción judicial procedente, esto es, la división material del bien o la partición producto de la subasta.

Aunado a lo anterior, dicho avalúo tampoco tuvo en cuenta el interior del inmueble y mucho menos las mejoras internas del bien.

Atendiendo a que el avalúo no cumplía con los presupuestos legales, en la contestación se realizaron las siguientes solicitudes y apreciaciones:

- a. Se solicitó al Juzgado citar a la perita **DANNY TAVERA TODO** para que compareciera a audiencia de que trata los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso.
- b. Se informó que se aportaría, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, un avalúo distinto para efectos de contradecir el existente.

Considerando dichas solicitudes, el Juzgado procedió a ordenar lo siguiente:

- a. Requirió a la demandante para que en el término de 20 días subsanara las inconsistencias del avalúo.
- b. Requirió a la parte demandada para que en el término de 20 días aportara un nuevo avalúo.

Como se observa, el término conferido a la parte demandante para subsanar las inconsistencias de su avalúo es exactamente el mismo que el otorgado a la parte demandada para aportar un nuevo dictamen pericial, circunstancia que no es proporcional y mucho menos equitativa, pues el término que le está confiriendo a la parte demandante es igual al que tendrían mis poderdantes para aportar un nuevo dictamen pericial.

Ahora bien, más allá de que el término otorgado sea significativamente amplio para la parte demandante, debe tenerse en cuenta que, el trámite a seguir en caso de que el dictamen sea objeto de oposición no consiste en otorgar un plazo para que este sea subsanado, sino que se otorgue, en las oportunidades pertinentes, el término para contradecir el dictamen.

Los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso, disponen:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor* (...)

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá"* (énfasis propio).

Como se logra apreciar, la norma dispone que cuando exista oposición al avalúo aportado con la demanda de división material, podrá citarse a audiencia de contradicción del dictamen. Dicha audiencia será la oportunidad procesal idónea para que el perito complemente, amplie o aclare su dictamen.

No existe un solo apartado de la norma que permita inferir que, previo a la audiencia de contradicción del peritaje, la contraparte contará con un término de 20 días para

subsanan las inconsistencias del peritaje, razón por la cual se concluye que las ordenes impartidas por el Juzgado Cincuenta Y Dos (52) Civil Del Circuito De Bogotá reflejan un tratamiento desigual entre las partes y no se ajustan a los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso.

1. Atendiendo a las irregularidades que fueron puestas de presente, me permito solicitar comedidamente al Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO
2. Revoque la decisión de otorgar término a la parte actora para que subsane las deficiencias del dictamen.
3. Cite a audiencia de pruebas al perito la perita DANNY TAVERA TODO, a efectos de realizar la contradicción del dictamen aportado.
4. Amplíe el plazo para que la parte demandada aporte dictamen pericial a efectos de contradecir el avalúo aportado con la demanda.

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
T.P 262627 del C. S de la J
C.C 79.889.764 de Bogotá



John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN RADICADO: 110013103003202200375
DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y
CLAUDIA ROMERO MORENO ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

2 mensajes

John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>
Para: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de octubre de 2023, 2:17 p.m.

**SEÑORES
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN
RADICADO: 110013103003202200375
DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO
DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso de la referencia, de la cual se corre traslado al correo señalado por la parte demandante en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, para lo cual anexo en un solo archivo PDF contestación, poderes pruebas y anexos.

Del señor juez,

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ

C.C. 19.889.764 de Bogotá.

T.P. 252627 del C.S.J.



ASUNTO- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2022-00375 .pdf

8818K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

23 de octubre de 2023, 2:17 p.m.

Responder a: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: salazarjuridico@gmail.com



You've not received a reply yet. Snooze for [24H](#), [48H](#) or [72H](#)



John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN RADICADO: 110013103003202200375
DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y
CLAUDIA ROMERO MORENO ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

1 mensaje

John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>

23 de febrero de 2024, 9:49 a.m.

Para: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ma1romero@yahoo.com, catahbl@yahoo.com

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN

RADICADO: 110013103003202200375

DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO

DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso de la referencia, de la cual se corre traslado al correo señalado por la parte demandante en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, para lo cual anexo en un solo archivo PDF contestación, poderes pruebas y anexos.

Atentamente,

John Jairo Salazar G.

Abogado

Salazar Juridico SAS

Celular 3506498786

Calle 93 N. 19 B 67 Of 302

Edificio Bridge 93

Bogotá D.C



CONTESTACION DEMANDA .pdf

8819K

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2024

John Jairo Salazar González <salazarjuridico@gmail.com>

Jue 02/05/2024 13:24

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ma1romero@yahoo.com <ma1romero@yahoo.com>; catahbl@yahoo.com <catahbl@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

-Recurso auto ordena avaluo.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de salazarjuridico@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ma1romero@yahoo.com, catahbl@yahoo.com

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN

RADICADO: 110013103003202200375

DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA ROMERO MORENO

DEMANDADO. CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE ABRIL
DE 2024**

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.627, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que declaró que la radicación de la contestación de la demanda había sido extemporánea y ordenó aportar dictamen pericial, así:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto objeto de recurso es el siguiente:

En resumen, la citada providencia decidió lo siguiente:

- No incorporó la contestación de la demanda allegada por parte de los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO quienes fungen como demandados en el proceso de referencia.
- Manifestó que el contradictorio fue integrado únicamente hasta el 30 de enero de 2024.
- Ordenó al suscrito apoderado aportar un nuevo dictamen pericial en un término de 20 días hábiles.
- Le otorgó a la parte demandante un término de 20 días habiles para que complemente el dictamen que ya había aportado previamente.

Todas las decisiones y ordenes previamente detalladas son abiertamente contrarias a derecho, circunstancia que quedará acreditada con los siguientes acápite:

II. SOLICITUD

PRIMERO: SE REVOQUE el auto del 29 de abril de 2024, notificado en estado del 30 de abril del mismo año, y en su lugar, se declare que los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO contestaron la demanda dentro del término legal conferido para ello.

SEGUNDO: SE REVOQUE el auto del 29 de abril de 2024, atendiendo a que por este se ordenó a la parte demandante subsanar el avalúo aportado y para ello le otorgó un plazo de 20 días, desconociendo así el trámite establecido en los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE CITE a audiencia de contradicción del dictamen de que trata los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso

CUARTO: En caso de que el Despacho no reponga el auto en los términos de la primera solicitud, solicito se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. El Despacho se equivocó al decidir que los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO no contestaron la demanda dentro del término legal, pues tales contestaciones se radicaron desde el 22 de octubre de 2023.

i. Los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO contestaron la demanda el 22 de octubre de 2023, lo que evidencia que se notificaron por conducta concluyente, y por ende, la radicación de aquellas fue oportuna.

El auto recurrido se pronunció en relación con la contestación de demanda de mis poderdantes en los siguientes términos:

"Téngase en cuenta que el mensaje de datos fue entregado desde 25 de enero de 2024, por tanto, la demandada se entendió notificada el 30 de enero de siguiente y venció el 12 de febrero del mismo año, en tanto que el escrito de contestación se allegó tan solo el 23 de febrero de 2024, con superación del plazo legal" (subrayas fuera de texto)

La decisión tomada por el Despacho no es acertada, por cuando no tuvo en cuenta que el 20 de octubre de 2023, el suscrito apoderado, de forma oportuna, contestó la demanda como apoderado de los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO, así como se evidencia con la siguiente constancia:

Quiere decir lo anterior que, aun cuando mis poderdantes no habían sido efectivamente notificados en los términos que la Ley dispone, comparecieron al proceso y se hicieron parte del mismo,

radicando contestación de la demanda.

Ahora bien, dicha contestación fue reiterada por parte del suscrito el 23 de febrero de 2024, esto con el objetivo de que el Juzgado se percatara de que la contestación de la demanda ya había sido radicada desde octubre de 2023.

Se observa entonces que, aunque mis poderdantes no fueron debidamente notificados, tuvieron conocimiento del proceso y se notificaron por conducta concluyente en octubre de 2023, con la radicación de la demanda.

En esos términos, **queda claro que la contestación de la demanda se radicó de forma oportuna.**

ii. El sistema de consulta unificada de la rama refleja que para el 20 de octubre de 2023 se radicó un escrito de contestación de demanda, lo que da cuenta de que el Juzgado sí recibió el escrito de contestación, pero omitió darle trámite al mismo

Al consultar el sistema unificado de la rama judicial se observa lo siguiente:

Se recuerda que en el presente proceso los únicos demandados son los señores CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO, así como quedó en evidencia con el auto admisorio de la demanda.

Es claro entonces que la anotación del 20 de octubre de 2023 no puede ser atribuida a ninguna otra parte procesal, y en todo caso, es de advertir que dicha contestación fue registrada en la misma fecha en la que el suscrito apoderado radicó la contestación al Juzgado.

Considerando los argumentos previamente esbozados solicito a su señoría revoque la decisión, y en su lugar integre en el expediente la contestación de la demanda radicada por parte de este apoderado.

iii. El Juzgado desconoció el trámite de que tratan los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso en materia de contradicción del avalúo.

En la contestación de la demanda, se puso de presente que el avalúo aportado con la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 406. PARTES.

(...)

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama

En el caso en concreto, el avalúo no señaló cuál era la acción judicial procedente, esto es, la división material del bien o la partición producto de la subasta.

Aunado a lo anterior, dicho avalúo tampoco tuvo en cuenta el interior del inmueble y mucho menos las mejoras internas del bien.

Atendiendo a que el avalúo no cumplía con los presupuestos legales, en la contestación se realizaron las siguientes solicitudes y apreciaciones:

- a. Se solicitó al Juzgado citar a la perita **DANNY TAVERA TODO** para que compareciera a audiencia de que trata los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso.
- b. Se informó que se aportaría, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, un avalúo distinto para efectos de contradecir el existente.

Considerando dichas solicitudes, el Juzgado procedió a ordenar lo siguiente:

- a. Requirió a la demandante para que en el término de 20 días subsanara las inconsistencias del avalúo.
- b. Requirió a la parte demandada para que en el término de 20 días aportara un nuevo avalúo.

Como se observa, el término conferido a la parte demandante para subsanar las inconsistencias de su avalúo es exactamente el mismo que el otorgado a la parte demandada para aportar un nuevo dictamen pericial, circunstancia que no es proporcional y mucho menos equitativa, pues el término que le está confiriendo a la parte demandante es igual al que tendrían mis poderdantes para aportar un nuevo dictamen pericial.

Ahora bien, más allá de que el término otorgado sea significativamente amplio para la parte demandante, debe tenerse en cuenta que, el trámite a seguir en caso de que el dictamen sea objeto de oposición no consiste en otorgar un plazo para que este sea subsanado, sino que se otorgue, en las oportunidades pertinentes, el término para contradecir el dictamen.

Los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso, disponen:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*
(...)

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá" (énfasis propio).*

Como se logra apreciar, la norma dispone que cuando exista oposición al avalúo aportado con la demanda de división material, podrá citarse a audiencia de contradicción del dictamen. Dicha audiencia será la oportunidad procesal idónea para que el perito complemente, amplie o aclare su dictamen.

No existe un solo apartado de la norma que permita inferir que, previo a la audiencia de contradicción del peritaje, la contraparte contará con un término de 20 días para subsanar las inconsistencias del peritaje, razón por la cual se concluye que las ordenes impartidas por el Juzgado Cincuenta Y Dos (52) Civil Del Circuito De Bogotá reflejan un tratamiento desigual entre las partes y no se ajustan a los artículos 228 y 409 del Código General del Proceso.

1. Atendiendo a las irregularidades que fueron puestas de presente, me permito solicitar comedidamente al Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar CAMILO SIMÓN ROMERO MORENO Y CLAUDIA ROMERO MORENO
2. Revoque la decisión de otorgar término a la parte actora para que subsane las deficiencias del dictamen.
3. Cite a audiencia de pruebas al perito la perita DANNY TAVERA TODO, a efectos de realizar la contradicción del dictamen aportado.
4. Amplíe el plazo para que la parte demandada aporte dictamen pericial a efectos de contradecir el avalúo aportado con la demanda.

Atentamente,

John Jairo Salazar G.

Abogado

Salazar Juridico SAS

Celular 3506498786

Calle 93 N. 19 B 67 Of 302

Edificio Bridge 93

Bogotá D.C